

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de marzo de 2026

**VISTA** la reclamación interpuesta por la representación legal de la empresa MILLAFINAL S.L., contra el acuerdo de la Mesa Permanente de Contratación del Canal de Isabel II, de 5 de febrero de 2026, por el que se acepta la oferta de la licitadora UTE MARTIN CASILLAS S.L.U – OPS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS HIDRÁULICOS S.L. en el procedimiento de licitación del contrato de "*Servicio de envío y recogida de garrafas y cisternas de agua en cortes de suministro de agua*" (Expte Nº: 145/2025), licitado por la mencionada empresa pública, este Tribunal ha dictado la siguiente.

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 4 de diciembre de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), y el 17 de diciembre en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, posteriormente rectificados el 8 de enero de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 3.868.082,11 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

**Segundo.** - A la presente licitación se presentaron 2 licitadores, entre ellos la reclamante.

Realizados los actos de apertura de la documentación administrativa con carácter previo y siendo admitidas las ofertas presentadas, por acuerdo de la mesa de contratación de 5 de febrero de 2026 se realiza la apertura de las proposiciones que contienen los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, así como la documentación relativa a la subcontratación.

**Tercero.** - El 23 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Tribunal, la reclamación interpuesta por la representación de la empresa MILLAFINAL S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación por la que se acepta la oferta presentada por la UTE MARTIN CASILLAS S.L.U – OPS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS HIDRÁULICOS S.L. (en adelante la UTE).

**Cuarto.** - El 27 de febrero de 2026 la entidad contratante remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) solicitando la desestimación de la reclamación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones al respecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes

por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE). En consecuencia, la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

El Canal de Isabel II S.A., es una empresa pública cuya titularidad pertenece a la Comunidad de Madrid, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la LCSP, forma parte del sector público y tiene la consideración de poder adjudicador por tener personalidad jurídica propia, haberse creado para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil y estar financiada su actividad y controlada su gestión y nombrados los miembros de su Consejo de Administración por una Administración Pública que es poder adjudicador como la Comunidad de Madrid.

Los contratos de Canal de Isabel II tendrán carácter privado, rigiéndose, en cuanto a su preparación y adjudicación por el régimen contenido en el RDLCSE y la LCSP, siendo susceptibles de reclamación y/o recurso especial en materia de contratación. De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolverla presente reclamación.

**Segundo.** - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica que concurre al procedimiento de licitación junto con el recurrido y, por tanto, de estimarse sus pretensiones quedaría como único licitador. y por lo tanto sus derechos e intereses legítimos individuales resultan afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

**Tercero.** - La reclamación se plantea en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue publicado el 5 de febrero de 2026, e interpuesta la reclamación el 23 de febrero de 2026 dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLCSE.

**Cuarto.** - Especial análisis merece el acto recurrido, pues pese a dirigirse contra un acto adoptado en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 443.000 euros y por lo tanto, recurrible, de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLCSE, la reclamante recurre el acuerdo de la mesa de contratación de admisión de ofertas.

El artículo 119.2.b refiere en los siguientes términos respecto de los actos y documentos que pueden ser objeto de reclamación en materia de contratación.

*“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de licitación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la entidad contratante por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 69”.*

La cuestión se centra en determinar si el acto impugnado, consistente en la admisión de la oferta de dos licitadores se encuentra comprendido dentro del citado artículo.

Como indicábamos, entre otras, en nuestra Resolución 132/25 de 4 de abril, para que pueda estimarse que nos encontramos ante un acto de admisión de ofertas o de

licitadores que pueda calificarse como acto de trámite cualificado, debe exigirse como mínimo, so pena de vaciar de sentido la norma, que se trate de una formal y expresa decisión del órgano en cuestión admitiendo una o varias proposiciones en un específico trámite del procedimiento como consecuencia de una expresa previsión legal a tal respecto. Solo en tal caso será posible estimar que nos encontremos ante un auténtico acto impugnabile, en cuanto encierre una decisión sobre la admisión de ofertas que pueda afectar a los intereses legítimos de los licitadores.

En la citada resolución, citábamos la doctrina del TACRC (Resolución 370/2022, de 23 de marzo), con la que manifestábamos nuestro acuerdo, en la que se indicaba:

*“La regulación contenida tanto en LCSP y disposiciones reglamentarias de desarrollo (Real Decreto 817/2009) no se recoge la existencia de un pronunciamiento formal de la mesa de contratación acerca de la admisión de los licitadores en el procedimiento abierto. Antes al contrario, la atención se centra en los acuerdos de dicho órgano que suponen la exclusión de un licitador del procedimiento. En la actuación de la mesa de contratación lo que se establece es una sucesión de trámites a través de los cuales se procede a la apertura y examen de las proposiciones, valorando la documentación incluida en los distintos sobres o archivos electrónicos, con posibilidad de exclusión de proposiciones que no cumplan con los requisitos legales o establecidos en los pliegos, y formulando en última instancia la propuesta de adjudicación. Aun cuando con el desenvolvimiento del procedimiento, y en tanto en cuanto no resulten excluidas, se produce un progresivo examen de las distintas proposiciones a lo largo de las sucesivas fases (tras la apertura de la documentación administrativa y posterior apertura del sobre o archivo electrónico conteniendo la documentación correspondiente a criterios ponderables mediante juicio de valor, y, posteriormente, con la apertura del sobre o archivo conteniendo la documentación referida a criterios evaluables mediante fórmulas), lo que no resulta admisible es que se trate de construir sobre tal base la ficción de la existencia de sucesivos actos de implícita admisión de las proposiciones a las distintas fases del procedimiento. Por el contrario, en el desarrollo de la actuación de la mesa de contratación a tales efectos no existe un expreso y formal pronunciamiento acerca de la admisión de las proposiciones en cada una de las fases de la sucesiva evaluación del contenido de las mismas, esto es, no se produce una decisión impugnabile acerca de la admisión de licitadores o proposiciones.*

*En esta tesitura, se ha de tener muy presente, en este sentido, que una interpretación extensiva del alcance de la posibilidad de impugnar la admisión de ofertas o licitadores podría conllevar resultados contrarios a la lógica, entorpeciendo y demorando innecesariamente los procedimientos de adjudicación y dificultando una resolución ágil y eficaz de los recursos, puesto que podría conducir a que se permitiese una continua impugnación de los sucesivos actos de trámite de la mesa de contratación*

*en el desarrollo del procedimiento, aun no incidiendo de manera sustancial sobre los intereses legítimos de los licitadores, bajo el argumento de que en ellos, al dar paso a la siguiente fase del proceso de licitación, se puede advertir la existencia de una implícita admisión de licitadores a esa fase. Tal argumento resulta inaceptable, y vendría a privar de sentido la previsión general del artículo 44.2.b) de la LCSP, por cuanto supondría tanto como admitir la interposición de recurso frente a cualesquiera actos de trámite a lo largo del procedimiento, en contra del principio básico y tradicional de nuestro derecho administrativo, recogido en dicho precepto, que destaca el carácter irrecurrible de los actos de trámite, a salvo los de carácter cualificado, esto es, en este ámbito, los que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.”*

*En resumen, venimos a exigir “como mínimo, so pena de vaciar de sentido la norma, que se trate de una formal y expresa decisión del órgano en cuestión admitiendo una o varias proposiciones en un específico trámite del procedimiento como consecuencia de una expresa previsión legal a tal respecto”, o al menos- como resulta de tales Resoluciones- en los pliegos”.*

Por su parte, el TSJ de Madrid, en su Sentencia de 21 de marzo de 2024 señalaba:

*“En el caso de autos se ha de determinar si es conforme a Derecho que el acto de admisión de licitadores tenga, conforme al art. 44 2 b) la consideración de acto de trámite cualificado y por tanto susceptible de impugnación, en el Recurso 647/2019 se dicta Resolución 1/2020 de 8 de enero en la cual el TACP expone " El recurso se dirige contra el Acuerdo de la Mesa de contratación por la que se determina la admisión a la licitación de una empresa a un contrato de servicios, con un valor estimado superior a 100.000 euros. La cuestión, en este caso, se centra en determinar si el acto impugnado, dada su naturaleza, se encuentra comprendido dentro de los que recoge la nueva previsión del artículo 44.2.b) de la LCSP (...) Se recoge, por tanto, como novedad en el nuevo texto legal la referencia a los actos por los que se acuerde la admisión de candidatos o licitadores, o la admisión de ofertas.*

*Como se expone en la sentencia 592/2020 de 19 de noviembre dictada en el recurso 697/2019 por esta misma Sala y sección "Como ya resolvimos en la Sentencia de esta Sala y Sección de 8 de mayo de 2019 (Recurso:51/2018), el artículo 44.2.b ) de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación: "los actos de trámite adoptados Enel procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso, se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la Mesa o del Órgano de Contratación, por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos licitadores o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149".*

*Por tanto, para poder recurrir los actos de trámite se exige que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, considerando la LCSP que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la Mesa o del Órgano de Contratación, por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar normalmente bajas. En consecuencia, no se pone en entredicho que los actos de la Mesa de Contratación puedan ser objeto de recurso especial, pero para ello se requiere que sean actos de trámite cualificados en los términos expuestos, es decir, que la resolución de la Mesa de Contratación acordando la exclusión de un licitador o de una oferta sea un acto definitivo, no sometido, por tanto, a la aprobación del órgano de contratación.*

*Y en el caso de autos concurre dicha circunstancia porque la mesa de contratación en su acta de 11 de junio de 2021 tras proceder a la apertura de la documentación administrativa estimó correcta la documentación presentada sin que fuera preciso ninguna subsanación, y acto seguido se procedió a la apertura de los sobres que contenían la documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. En dicho acto quedaron determinadas las tres empresas admitidas a la licitación del lote1. Esta resolución tenía el carácter de definitiva al no estar sujeta a la posterior aprobación por el órgano de contratación. Se trata pues de un acto de trámite cualificado”.*

En el caso que nos ocupa, la cláusula 12 del PCAP establece:

*“Una vez examinada la documentación aportada, la Mesa permanente de contratación determinará las empresas admitidas a licitación, las rechazadas y las causas de su rechazo, según proceda. Estas circunstancias se publicarán en el tablón de anuncios electrónico. Adicionalmente, se notificarán de forma individual por medios electrónicos a los interesados afectados la causa o causas de inadmisión de sus ofertas”.*

La mesa de contratación con fecha 5 de febrero de 2026 acuerda:

*“- Aceptar las ofertas presentadas en plazo cuya documentación acredita el cumplimiento de lo previsto en los pliegos para el Sobre nº 1”.*

En consecuencia, en base a la doctrina citada anteriormente, nos encontramos ante un acto susceptible de recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119.2.b del RDLCE.

#### **Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

## 1- Alegaciones de la recurrente

La Clausula 5 a) del PCAP, bajo el título de "capacidad para contratar", se detalla que:

*"Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, se especifica en el apartado 4 del Anexo I."*

Por su parte, el citado apartado nº 4 del Anexo 1 del PCAP establece lo siguiente:

*"4.- Habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del Contrato. Las empresas licitadoras deberán acreditar que las mismas ostentan la habilitación empresarial o profesional exigida conforme al ordenamiento jurídico vigente para realizar las prestaciones objeto del Contrato."*

Dicha obligación viene igualmente recogida en los arts. 57.1 y 30.2 del RDLCSE:

*"Art. 57.- Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para contratar.*

*1. En el momento de la presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación, las entidades contratantes aceptarán como prueba preliminar del cumplimiento de los requisitos para contratar a que se refieren los artículos 30, 55 y 56 una declaración responsable del licitador o candidato, en sustitución de la documentación acreditativa de estos requisitos, que se ajustará al formulario de documento europeo único (...)"*

*Art. 30.- Capacidad de los operadores económicos y demás condiciones de participación.*

*(...)*

*2. Los candidatos o licitadores deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización del actividad o prestación que constituya el objeto del contrato."*

Así, dado que la actividad a realizar, según el objeto del contrato es, por una parte, el transporte por carretera de las mercancías (agua embotellada) y, por otra, su almacenamiento y distribución, señala las habilitaciones que, a su juicio, deberían ostentar las empresas licitadoras para poder ser adjudicatarias del contrato:

a) Transporte público de mercancías: Autorización MDLE / MDPE. Las autorizaciones que habilitan el transporte público de mercancías por carretera son las siguientes:

A.- Transporte público discrecional de mercancías en vehículos ligeros de ámbito estatal (MDLE), considerándose vehículos ligeros hasta 3.500 Kg.

B.- Transporte público discrecional de mercancías en vehículos pesados de ámbito estatal (MDPE), considerándose vehículos pesados a partir de 3.500 Kg.

b) Para poder llevar a cabo las actividades de almacenista y distribuidor (además de las de transporte público de mercancías mediante autorización MDLE o MDPE), se deberá ostentar la empresa la autorización de Operador de Transporte de Mercancías (OT).

c) Finalmente, el art. 53 de la LOTT regula el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, estableciendo que:

*Deberán inscribirse de forma obligatoria "las empresas y personas que obtengan alguno de los títulos que habilitan para el ejercicio de las actividades y profesiones reguladas en esta ley o en las normas dictadas para su desarrollo."*

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Tiene carácter público, de manera que *"todo ciudadano podrá conocer los títulos habilitantes en vigor que posea cualquier otra persona física o jurídica en el momento de hacer su consulta"*.

Destaca que, en la cláusula nº 11 del PCAP, se detalla que el sobre nº 1 (*"documentación administrativa"*) incluirá la correspondiente declaración responsable, sobre el cumplimiento de los requisitos para participar en el proceso de contratación, especificándose que:

*"Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato."*

La Mesa Permanente de Contratación acordó:

*"Aceptar las ofertas presentadas en plazo cuya documentación acredita el cumplimiento de lo previsto en los pliegos para el sobre nº 1"*.

Consultado el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, de carácter público y accesible por cualquier interesado, utilizando la denominación y NIF reseñado de las mercantiles integrantes de la UTE reseñados en el acta de la Mesa de Contratación, debidamente publicada, se han obteniendo los siguientes resultados: La mercantil "MARTIN CASILLAS SLU", integrante de la UTE, únicamente tiene una autorización para privado de mercancías (MECE). La mercantil OPS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS HIDRÁULICOS, únicamente tiene una autorización para transporte público de mercancías mediante vehículos pesados (MDPE).

En consecuencia, de las dos empresas licitadoras, la UTE no cumple los requisitos exigidos en el PCAP de habilitación empresarial o profesional como contenido del sobre nº 1, pues únicamente podría llevar a cabo el transporte público de las mercancías (garrafas de agua del Canal de Isabel II), pero no su posterior almacenamiento ni distribución, hasta que fueran solicitado su transporte y entrega donde se produjera el incidente o avería en el suministro.

Además, de las dos mercantiles integrantes de la UTE, únicamente una de ellas podría hacer el transporte de las mercancías de terceros, con los vehículos adscritos a dicha autorización, dado que la otra mercantil integrante únicamente ostenta habilitación para el transporte privado de mercancías.

Por el contrato, la mercantil ahora recurrente, es la única licitadora que cumple los requisitos de habilitación profesional para el ejercicio del objeto del contrato, tanto el relativo al transporte público, como el relativo al almacenamiento y distribución de la mercancía.

## **2- Alegaciones de la entidad contratante**

La acreditación de contar con la habilitación empresarial o profesional necesaria no es objeto del sobre 1, sino que de conformidad con lo establecido en el artículo 140

de LCSP y lo dispuesto en la Cláusula 11. A) del PCAP, en el sobre nº 1 del procedimiento debe incluirse el documento europeo único de contratación en el que los licitadores declaran que cumplen con todos los requisitos exigidos.

No corresponde, por tanto, hasta la fase de propuesta de adjudicación la acreditación de contar con la habilitación empresarial o profesional exigida conforme al ordenamiento jurídico vigente para realizar las prestaciones objeto del Contrato.

En el presente procedimiento la Mesa Permanente de Contratación ha comprobado que la UTE ha presentado toda la documentación requerida para el sobre nº 1, incluyendo el DEUC donde la misma indica que cumple con todos los requisitos exigidos, acordando, por tanto, la admisión de la oferta.

El PCAP en su cláusula 11 “Forma y contenido de las proposiciones” establece la documentación que los licitadores deben presentar dentro de los sobres que conforman sus ofertas. En concreto, para el SOBRE Nº 1 "DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA", establece el siguiente contenido necesario:

- 1) Declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos previos para participar en este procedimiento de contratación de conformidad con el artículo 57 del RD-LCSE. Documento Europeo Único de Contratación” (DEUC).
- 2) Declaración relativa al conocimiento y aceptación del Código Ético y de Conducta, la Política de Cumplimiento de Canal de Isabel II, S.A., M.P.
- 3) Declaración relativa a las empresas que estén obligadas a tener en su plantilla trabajadores con discapacidad.
- 4) Agrupaciones de empresarios.
- 5) Garantía provisional.
- 6) Empresas pertenecientes a un mismo grupo.
- 7) Jurisdicción de empresas extranjeras.
- 8) Datos de contacto a efectos de notificaciones.

La Mesa de Contratación, tras revisar la documentación administrativa contenida en el sobre nº 1 de ambas licitadoras, ha comprobado que la misma está completa y es correcta, y por ello, ha acordado admitir ambas ofertas, tal y como se refleja en el Acta de fecha 5 de febrero de 2026.

La cláusula 13 del PCAP *“Acreditación de la capacidad para contratar y efectos de la propuesta de adjudicación. Decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación”* regula la documentación que deberá presentar el licitador que resulte propuesto como adjudicatario. En su apartado 1) *“Capacidad de obra”* punto 1.5. se establece que el propuesto como adjudicatario deberá aportar la documentación acreditativa de la habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del Contrato, en su caso, conforme a lo requerido en el apartado 4 del Anexo I.

Por su parte, el apartado 4 del Anexo I del PCAP establece:

*“4.- Habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del Contrato. Las empresas licitadoras deberán acreditar que las mismas ostentan la habilitación empresarial o profesional exigida conforme al ordenamiento jurídico vigente para realizar las prestaciones objeto del Contrato.”*

Por tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el PCAP por el que se rige el presente procedimiento de licitación la fase de admisión de las ofertas no es el momento procedimental en el que los licitadores deben acreditar cumplir con la habilitación empresarial o profesional precisa, sino que este aspecto se solventa en esta fase mediante una declaración responsable (DEUC) y será objeto de acreditación posteriormente, en fase de calificación de la documentación aportada por el propuesto como adjudicatario o, en su caso, cuando el órgano de contratación lo requiera para el buen fin del procedimiento.

### **3- Alegaciones de los interesados**

La empresa MARTIN CASILLAS presentó alegaciones oponiéndose a la estimación del recurso.

Apela al artículo 139 de la LCSP , considerando que los pliegos son la ley del contrato vinculando tanto al órgano de contratación como a los licitadores.

Permitir que, una vez convocada la licitación, se introduzcan requisitos adicionales no previstos en los pliegos supondría alterar las reglas del procedimiento y generaría una evidente inseguridad jurídica para los operadores económicos que decidieron participar en la licitación basándose en las condiciones inicialmente establecidas.

El recurso interpuesto por la mercantil MILLAFINAL se fundamenta esencialmente en la supuesta necesidad de que los licitadores dispongan de determinadas autorizaciones administrativas en materia de transporte. Concretamente, autorización de operador de transporte (OT). Sin embargo, dicho requisito no aparece recogido en los pliegos que rigen la licitación, ni de forma expresa ni implícita.

A su juicio, los pliegos no exigen una habilitación concreta como requisito de participación. En consecuencia, el pliego no impone la posesión de una autorización específica como condición para participar en la licitación, ni establece que los licitadores deban acreditar determinadas habilitaciones administrativas concretas en el momento de presentar su oferta.

Señala que las empresas en compromiso de UTE han acreditado igualmente en su oferta la disponibilidad efectiva de medios externos suficientes para la ejecución del contrato, mediante la integración de solvencia técnica con entidades terceras conforme a lo previsto en el artículo 75 de la LCSP.

### **Sexto.- Consideraciones del Tribunal**

Procede destacar, en primer lugar, el carácter revisor que tienen las decisiones de los tribunales de resolución de recursos contractuales, en la medida en que a través del

procedimiento se analiza la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por los órganos de contratación. Les corresponde únicamente verificar si la tramitación del procedimiento de contratación se ajustó o no a Derecho, pero no pueden sustituir a los órganos de contratación competentes adoptando una decisión respecto del expediente en relación con el que se plantee un recurso.

En el caso que nos ocupa, debemos analizar el acto recurrido dentro de la fase procedimental en el que se incardina, para determinar, si en ese momento procedimental, cumple las exigencias de los pliegos y de la normativa vigente.

En el presente supuesto, el acuerdo de aceptación de las ofertas se realiza al amparo de lo previsto en la cláusula 11 "*Forma y contenido de las proposiciones*" que establece la documentación que los licitadores deben presentar dentro de los sobres que conforman sus ofertas. En concreto, para el SOBRE Nº 1 "DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA", establece, entre otros, el siguiente contenido necesario:

1) Declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos previos para participar en este procedimiento de contratación de conformidad con el artículo 57 del RD-LCSE. Documento Europeo Único de Contratación" (DEUC).

Este documento fue correctamente presentado por ambas licitadoras.

En cumplimiento de esta Cláusula, comprobada la documentación exigida por la misma, la mesa de contratación acordó que las dos entidades licitadoras cumplieran sus exigencias.

Nada puede reprocharse al órgano de contratación al respecto, pues, como hemos puesto de manifiesto en numerosas resoluciones, los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan por igual al órgano de contratación y a los licitadores.

Pretender que este Tribunal se pronuncie sobre los extremos planteados por la reclamante, sin que se haya pronunciado el órgano de contratación en el momento

procedimental oportuno, que no es otro que el momento de acreditación de la capacidad para contratar prevista en la cláusula 13 del PCAP por el propuesto como adjudicatario, significa desconocer el carácter revisor de las decisiones de este Tribunal.

En consecuencia, el acto recurrido fue ajustado a Derecho, todo ello, sin perjuicio de cuando se produzca un pronunciamiento por parte del órgano de contratación, pueda plantear, siempre que se den los requisitos legales al respecto, la oportuna reclamación.

### **ACUERDA**

**Primero.** –Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de la empresa MILLAFINAL S.L., contra el acuerdo de la Mesa Permanente de Contratación del Canal de Isabel II de 5 de febrero de 2026 por el que se acepta la oferta de la licitadora UTE MARTIN CASILLAS S.L.U – OPS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS HIDRÁULICOS S.L. en el procedimiento de licitación del contrato de "*Servicio de envío y recogida de garrafas y cisternas de agua en cortes de suministro de agua*" (Expte Nº: 145/2025), licitado por la mencionada empresa pública por ir dirigido contra un acto no susceptible de recurso.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

## EL TRIBUNAL